

Buenos Aires, 30 DIC 2004

Visto la Ley N° 1544, promulgada por el Decreto N° 2297-GCABA-2004, por la que se aprobó el Presupuesto de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el Ejercicio 2005, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 28 de la citada Ley N° 1544, corresponde dictar las Normas Anuales de Ejecución y Aplicación del Presupuesto de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, de acuerdo con las disposiciones de la mencionada norma, el Poder Ejecutivo está autorizado para efectuar ampliaciones y reestructuraciones del presupuesto, así como para delegar algunas de dichas atribuciones a los fines de agilizar la gestión;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL JEFE DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
DECRETA:

- Artículo 1° - Apruébanse las Normas Anuales de Ejecución y Aplicación del Presupuesto General de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el ejercicio fiscal 2005 que, como Anexo I, forman parte integrante del presente.
- Artículo 2° - El presente Decreto es refrendado por la señora Secretaria de Hacienda y Finanzas y el señor Jefe de Gabinete.
- Artículo 3° - Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comuníquese a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las Secretarías y Subsecretarías dependientes del Jefe de Gobierno y a la Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, para su conocimiento y demás efectos, pase a la Dirección General de la Oficina de Gestión Pública y Presupuesto, a la Dirección General de la Oficina de Inversión Pública y Planeamiento y a la Dirección General de Contaduría. Cumplido, archívese

**DECRETO N° 2394**

**ANEXO I**

**NORMAS ANUALES DE EJECUCIÓN Y APLICACIÓN  
DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL  
GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005**

## **CAPÍTULO PRIMERO RESPONSABILIDAD**

**Artículo 1º.** Las OGESE serán las encargadas de coordinar toda la información referida a la gestión de la Jurisdicción y oficiarán de nexo entre la Jurisdicción y las Direcciones Generales de las Oficinas de Gestión Pública y Presupuesto (OGEPU) y de Inversión Pública y Planeamiento (OIP). Serán responsables, además, de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente relacionada con la gestión pública. A tales efectos los responsables de los distintos programas deberán canalizar toda la información relacionada a través de la OGESE correspondiente.

**Artículo 2º.** Las OGESE tendrán a su cargo las tareas que se detallan a continuación:

- a) Formular la programación anual de la ejecución integral (física y financiera) del programa y las actividades, proyectos y/u obras que lo integran.  
La programación anual de referencia, desagregada, como mínimo, por trimestres, deberá vincular los requerimientos financieros con las realizaciones físicas.
- b) Adoptar las medidas pertinentes para no exceder las cuotas de compromiso definitivo que le sean asignadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N° 70.
- c) Proponer la reasignación de los recursos físicos y financieros adjudicados a las actividades y a las obras a efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas de cada programa; y los ajustes de la ejecución de metas cada vez que se modifiquen los créditos o las cuotas asignadas durante el ejercicio.
- d) Generar, junto con la Dirección General de Estadística y Censos, la OIP y la OGEPU, los circuitos y rutinas de captura y registración de la información referente a la producción física de la Jurisdicción.
- e) Producir, antes de los diez (10) días corridos del mes siguiente de cumplido cada trimestre, un informe de avance sobre el desenvolvimiento integral del programa, identificando desvíos, explicando sus causas y aconsejando las medidas correctivas que estime pertinentes, tanto en los resultados físicos como en los financieros. La metodología para el cumplimiento del Seguimiento Trimestral será establecida por la OGEPU, y por la OIP la correspondiente al seguimiento de las obras.
- f) Informar trimestralmente a los responsables de los programas de su Jurisdicción sobre el estado de ejecución de su área.

**Artículo 3º.** La OGEPU, como autoridad de aplicación de las presentes Normas, está facultada a introducir los cambios que estime pertinentes en los procedimientos por ellas establecidos, así como a adoptar, durante la ejecución del presupuesto, las pautas metodológicas que resulten necesarias a fin de facilitar la aplicación de la normativa vigente.

///

///

## **CAPÍTULO SEGUNDO MONTOS INDICATIVOS**

**Artículo 4º.** Dentro de las actividades, tendrán carácter de montos presupuestarios indicativos los créditos de las partidas del Clasificador por Objeto del Gasto que se indican a continuación:

**Inciso 2 – Bienes de consumo:** todas sus partidas principales.

**Inciso 3 – Servicios no personales:** todas sus partidas parciales.

**Inciso 4 – Bienes de uso:** todas sus partidas parciales.

El carácter de monto indicativo no será de aplicación en el caso de las partidas definidas como de gastos rígidos.

**Artículo 5º.** Al solo efecto de la registración presupuestaria, las Direcciones Generales de Contaduría y de la Oficina de Gestión Pública y Presupuesto podrán considerar como indicativos los créditos de las partidas principales del inciso 1-Gastos en personal y la partida principal 3.1-Servicios básicos al nivel de los programas, no pudiendo excederse el total asignado a la jurisdicción.

**Artículo 6º.** La regularización de las modificaciones resultantes de la aplicación del artículo 4º deberá hacerse efectiva como plazo máximo el último día hábil del mes calendario.

## **CAPÍTULO TERCERO MODIFICACIONES**

**Artículo 7º.** Las modificaciones de créditos presupuestarios que se efectúen en el marco de las autorizaciones contenidas en el artículo 63 de la Ley N° 70 y su modificatoria, y en las facultades emergentes de la Ley N° 1544, se aprobarán conforme a los niveles normativos que se consignan en el adjunto Anexo "A" que forma parte integrante de las presentes Normas.

Previo al dictado de un acto administrativo por el que se apruebe una modificación presupuestaria, la Jurisdicción correspondiente deberá efectuar la carga del ajuste en el Sistema Integrado de Gestión y Administración Financiera (SIGAF) y tener la correspondiente confirmación de la OGEPU.

**Artículo 8º.** Cuando se trate de programas finales, será condición ineludible para la gestión de modificaciones crediticias la correspondiente adecuación de metas o la explicitación de las razones por las cuales se considera que tal modificación no afectará las mismas.

En caso de incumplimiento de esta obligación, la OGEPU procederá a la devolución de las actuaciones y no deberá dar curso a las modificaciones propuestas hasta que no se haya efectuado la adecuación correspondiente.

///

///

**Artículo 9º.** Las modificaciones a la estructura programática que se produzcan como consecuencia de la incorporación, fusión o eliminación de programas, subprogramas, actividades, proyectos y/u obras deberán ser incorporadas por la OGEPU al Sistema Integrado de Gestión y Administración Financiera (SIGAF). Las referidas a proyectos y/u obras deberán contar con la conformidad de la OIP. Las Jurisdicciones deberán remitir a la OGEPU la información física a la que se hace referencia en el artículo precedente, previa intervención de la Dirección General de Estadística y Censos.

**Artículo 10.** Cuando las modificaciones afecten proyectos u obras, previo al dictado de la correspondiente norma aprobatoria se deberá contar con la conformidad de la OIP. A tales efectos se le remitirán las fichas que emite el Sistema de Inversiones correspondientes a esos proyectos y obras, de acuerdo con las disposiciones que la citada Dirección General establezca en la materia. De no presentarse objeciones, se proseguirá el trámite conforme con lo establecido en las presentes Normas.

**Artículo 11.** Las Jurisdicciones y Entidades que tengan, por norma constitucional, la administración de sus presupuestos, a los fines de cumplir con las disposiciones del artículo 4º y conexas de la Ley N° 70, deberán remitir a la OGEPU, dentro de los diez (10) días de emitida la norma, toda información referida a las modificaciones presupuestarias efectuadas así como al seguimiento trimestral de la gestión, detallando el cumplimiento de las metas físicas, de haberlas.

## **CAPÍTULO CUARTO PROGRAMACIÓN Y REPROGRAMACIÓN**

**Artículo 12.** Al inicio del ejercicio presupuestario, las Jurisdicciones y Entidades, a través de las OGESE, deberán incorporar en el SIGAF la programación anual desagregada por trimestres de la producción física de cada programa, así como la proyección física de los proyectos y las obras. De igual manera deberán incorporar al SIGAF la programación inicial anual de la ejecución financiera de sus presupuestos. En la programación se deberán incluir los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior que deben imputarse al presente ejercicio.

**Artículo 13.** La programación de los gastos que se atiendan con recursos afectados y/o con recursos propios deberá tener un correlato temporal con la efectiva recaudación del recurso.

**Artículo 14.** La programación financiera se realizará en la etapa del compromiso definitivo y responderá al siguiente esquema general:

- a) La OGEPU fijará la cuota de compromiso definitivo trimestralmente por Jurisdicción y Fuente de Financiamiento.
- b) Las OGESE reprogramarán los totales por trimestre al nivel del programa según las siguientes pautas: para el inciso 2-Bienes de Consumo a nivel del inciso, para el resto de los incisos al nivel de partida principal.

///

///

Cuando la reprogramación financiera incida en la consecución de los objetivos y metas programados originalmente, se deberá efectuar la correspondiente reprogramación de la producción física.

En caso de resultar necesario, la OGEPU podrá modificar los niveles de apertura por objeto del gasto.

**Artículo 15.** Estará a cargo de la OGEPU la programación de los créditos correspondientes a las partidas de gastos ineludibles, llamadas también de gastos rígidos. La ejecución de los proyectos que integran el Plan Plurianual de Inversiones no tendrá restricciones en materia de programación.

**Artículo 16.** En cada trimestre sólo podrán comprometerse gastos que se circunscriban a los conceptos y límites de los créditos programados.

Una vez asignadas las cuotas, las solicitudes de modificación de programación financiera entre trimestres deberán ser efectuadas por la máxima autoridad de cada Jurisdicción y por los respectivos Subsecretarios para el caso del área Jefatura de Gobierno. Estas solicitudes serán resueltas por la Subsecretaría de Gestión y Administración Financiera.

**Artículo 17.** La Subsecretaría de Gestión y Administración Financiera podrá modificar las cuotas asignadas en cualquier momento, en función de variaciones imprevistas en el flujo de recursos.

**Artículo 18.** Autorízase a la OGEPU, previa conformidad de la Subsecretaría de Gestión y Administración Financiera, a adelantar cuota de programación a los fines de asegurar la continuidad o puesta en marcha de los servicios que corresponda financiar exclusivamente con recursos afectados o con recursos propios.

## **CAPÍTULO QUINTO RECURSOS AFECTADOS Y RECURSOS PROPIOS**

**Artículo 19.** Serán de aplicación para los recursos afectados de Administración Central y para los recursos propios de los Organismos Descentralizados y Entidades Autárquicas las mismas normas que sobre utilización y control se definan y adopten para las erogaciones que se realicen con fondos recibidos del Tesoro, incluyendo las normas referidas a la programación de la ejecución presupuestaria.

No se podrá asumir ningún compromiso con el respaldo de tales recursos si previamente no se ha verificado el efectivo ingreso de los mismos, con excepción de lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley N° 70 ó 18 de las presentes Normas.

**Artículo 20.** Cuando se soliciten modificaciones presupuestarias con motivo de producirse ingresos no contemplados en el presupuesto y que tengan el carácter de recursos propios o afectados, en los términos del artículo 8° de la Ordenanza N° 52.236 (Régimen de Cuenta Única) ó 46 de la Ley N° 70, y que no tengan cuenta recaudadora y escritural abierta, previo a todo trámite se deberá solicitar a la Dirección General de Tesorería la apertura de una cuenta recaudadora y/o su correspondiente cuenta escritural a los efectos de la percepción y registro de esos fondos.

///

///

En todos los casos se deberá tramitar ante la OGEPU la solicitud de modificación presupuestaria, con el fin de crear o incrementar las partidas de gasto pertinentes y establecer la relación entre la cuenta escritural creada y tales partidas presupuestarias.

**Artículo 21.** Los saldos sobrantes que se operen en estos recursos al cierre de cada ejercicio ingresarán a rentas generales, salvo expresa disposición legal en contrario.

**Artículo 22.** El producido neto de la venta anticipada de abonos o entradas correspondientes a espectáculos, actividades a desarrollar o servicios a prestar durante el ejercicio siguiente, se registrará como indisponible en el ejercicio de recaudación. Por su naturaleza estos fondos no se encuentran comprendidos en los términos del artículo 21.

## **CAPÍTULO SEXTO COMPROMISOS SOBRE EJERCICIOS FUTUROS**

**Artículo 23.** Las licitaciones y contrataciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se inicien en el último trimestre del año y respecto de las cuales exista certeza de que la adjudicación recaerá en el ejercicio 2006, no estarán comprendidas en las disposiciones del Anexo I de la Resolución N° 1672-SHyF-1998 sólo en lo que a la registración presupuestaria en la etapa del compromiso preventivo del gasto se refiere, correspondiendo agregar el comprobante manual de dicha etapa del gasto.

En el acto administrativo que disponga el llamado pertinente se deberá hacer constar que en el proyecto de Presupuesto 2006 se ha incluido la previsión crediticia respectiva y que la adjudicación definitiva quedará supeditada a la existencia de la partida presupuestaria correspondiente. A tales efectos, en la respectiva actuación deberán constar los informes de la Jurisdicción y de la OGEPU y, en el caso de proyectos y/u obras también el de la OIP.

La registración por sistema del compromiso definitivo se efectuará en forma inmediata a la vigencia del decreto por el que se dispone la distribución administrativa de los créditos.

**Artículo 24.** En los casos de contrataciones de obras y/o adquisición de bienes y servicios cuyo devengamiento se verifique en más de un ejercicio financiero, las jurisdicciones y entidades podrán como máximo, en forma acumulada a otras eventualmente contraídas, comprometer por sí hasta un monto equivalente al VEINTE (20) % del crédito vigente al momento de su autorización, para cada futuro ejercicio financiero.

El referido porcentaje se aplicará, tanto para el crédito como para el compromiso, al nivel del programa, salvo el caso de hospitales (Jurisdicción Salud) en el cual el nivel será el de subprograma a efectos de su mejor identificación. En ambos casos se tomará como referencia la partida principal. Cuando se trate de Inversión Pública dicho porcentaje se aplicará al nivel programático obra.

Toda vez que este porcentaje deba ser excedido, previamente se debiera solicitar la aprobación de la Subsecretaría de Gestión y Administración Financiera.

**Artículo 25.** En oportunidad de registrar las distintas etapas del compromiso para las contrataciones o adquisiciones referidas en el artículo anterior, se dejará constancia del total de la misma y su incidencia en cada uno de los ejercicios que afecte, debiéndose comunicar a la OGEPU así como a la OIP cuando se trata de obras.

///

///

Todas las acciones precedentemente mencionadas deberán constar en el cuerpo del actuado en el que tramitan, justificadas por la autoridad competente de la Jurisdicción.

**Artículo 26.** La asunción de las obligaciones contenidas en este capítulo, con arreglo a lo dispuesto en las presentes normas, significa que la respectiva Jurisdicción deberá incluir los créditos presupuestarios para su atención en el anteproyecto de Ley de Presupuesto en los ejercicios en que corresponda.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 27.** Previo al dictado de cualquier norma referida a designaciones, llamamiento a concurso para cubrir cargos vacantes, reencasillamientos, transferencias, módulos por servicios extraordinarios, retroactividades, reconocimientos de servicios, etc., deberá intervenir la OGEPU.

Esta repartición deberá evaluar los efectos presupuestarios de la acción en curso sobre la base del informe técnico que, con respecto a la viabilidad normativa y al costo implícito de la medida en cuestión, elabore la Dirección General de Recursos Humanos.



**CARÁCTER Y ALCANCES DE LA NORMA:**

**I. RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS:**

1. Compensaciones entre fuentes de financiamiento.
2. Modificaciones entre créditos de programas y/o categorías equivalentes pertenecientes a distintas Jurisdicciones.
3. Modificaciones en las partidas principales y parciales del inciso 1-Gastos en personal cualquiera sea la fuente de financiamiento.
4. Creación de partidas principales y/o parciales del inciso 1-Gastos en personal y de partidas parciales de la principal 4.1-Bienes preexistentes.
5. Modificación de créditos de la partida principal 3.1-Servicios básicos.
6. Creaciones y modificaciones dentro del inciso 5-Transferencias.
7. Incrementos de la partida principal 3.4-Servicios profesionales, técnicos y operativos cuando aumenta el crédito vigente total de la Jurisdicción en dicha partida.
8. Creación y modificación de las partidas parciales 3.5.6, 3.5.7 y 3.5.9 de la partida principal 3.5-Servicios empresariales comerciales y financieros.
9. Modificaciones en los créditos de las partidas que son definidas como gastos ineludibles, llamadas también de gastos rígidos.
10. Ampliaciones y distribución de créditos presupuestarios financiadas con préstamos de Organismos Internacionales aprobados por ley, con incrementos de los recursos con afectación específica o propios, o por la incorporación de saldos remanentes de recursos afectados, en los términos de la Ley de Presupuesto.
11. Compensaciones presupuestarias en función de las ampliaciones de créditos ligados a la cotización de moneda extranjera previstas en el artículo 17 de la Ley de Presupuesto.
12. Creación y eliminación de obras.

Cuando la modificación presupuestaria sea solicitada por cada Jurisdicción deberá contar con la conformidad expresa del titular o de la máxima autoridad correspondiente. Cuando estén comprendidas obras se deberá contar con la conformidad de la Dirección General Oficina de Inversión Pública y Planeamiento.

**II. RESOLUCIÓN DEL JEFE DE GABINETE, SECRETARÍA DEL ÁREA O MÁXIMA AUTORIDAD DE LA JURISDICCIÓN; DE LAS SUBSECRETARÍAS DE LA JURISDICCIÓN JEFE DE GOBIERNO; TITULAR DE ORGANISMOS FUERA DE NIVEL CON RANGO EQUIVALENTE Y DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA LA JURISDICCIÓN SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS:**

1. Modificaciones de créditos entre programas y/o categorías equivalentes de una misma Jurisdicción, con las limitaciones del Apartado I y sin cambiar la fuente de financiamiento.
2. Modificaciones entre distintos proyectos y/u obras, dentro de un mismo o entre distintos programas, subprogramas y/o categorías equivalentes de una misma Jurisdicción, con las limitaciones del Apartado I y sin cambiar la fuente de financiamiento. Previo a la autorización de estas modificaciones se deberá contar con la conformidad de la Dirección General de la Oficina de Inversión Pública y Planeamiento.

///

3. Creación de partidas que no demanden modificación del crédito total jurisdiccional ni de fuentes de financiamiento con las limitaciones del Apartado I.
4. Modificaciones a la apertura programática dentro del programa o categoría equivalente, siempre que no impliquen cambios en la distribución funcional ni en la fuente de financiamiento, con las limitaciones del Apartado I.
5. Regularización de las compensaciones producidas por aplicación del artículo 4º de las presentes Normas.

**III. ACTO ADMINISTRATIVO DEL FUNCIONARIO/A TITULAR DE LA UNIDAD EJECUTORA Y DE ORGANISMOS FUERA DE NIVEL CON RANGO EQUIVALENTE:**

Compensaciones crediticias dentro de la Unidad Ejecutora con las limitaciones establecidas en los apartados anteriores, sin modificar el total del crédito vigente.